



**Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 25 875 4089 002 2018 00234 00**

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ - CENTRAL DE INVERSIONES S.A. FNG.

Demandado: LUIS ÁLVARO BARRERO CARDOZO.

Auto interlocutorio **No. 19**

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**a.- Providencia objeto de recurso.**

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por la curadora ad-litem de la parte demandada contra el auto veinte (20) de noviembre del 2018, que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria, por considerar que no se reúnen los requisitos formales de los títulos ejecutivos, conforme lo contempla el inciso 2° del Art. 430 del C.G.P.

**b.- Fundamento del recurso.**

Básicamente, aduce la censora que interpone recurso de reposición para que se revoque la decisión atacada, pues considera que los pagarés base de ejecución se encuentran prescritos para la época en que, en representación del demandado —como auxiliar de la justicia (curadora *ad-litem*)— se notifica de la orden de pago proferida por el juzgado.

Conforme con el Art. 282 y el Art. 278 num. 3° del C.G.P., presenta la excepción de prescripción, al indicar que al momento que se interpuso la demanda el día 8 de octubre de 2018, los pagarés Nos. 356945503, 14272734 y 14272734-1 eran exigibles; sin embargo, a la fecha del recurso, los mismos están prescritos al no verificarse la interrupción del termino prescriptivo que contempla el art. 94 ib., lo que afecta la exigibilidad de las obligaciones citadas. Considera procedente negar las pretensiones de la demanda y declarar por esta vía la prescripción de los instrumentos, pues falta uno de los requisitos formales de los pagarés, consistente en que sean exigibles al momento en que se notifique el auto que libra mandamiento al demandado.

Por el mismo motivo, promueve las excepciones de cobro de lo no debido, mala fe del demandante, negligencia en la notificación de la demanda, ineficacia del contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo y genérica.

Peticiona que se reponga el auto atacado y se declaren prósperas las excepciones previas de inexigibilidad actual de los pagarés, prescripción de la obligación y prescripción de los títulos pagarés, a través de sentencia anticipada.

**c.- Pronunciamiento de la contraparte**

De cara al recurso interpuesto, la parte actora oportunamente se pronunció. Solicita que se rechace de plano la defensa, indicando que no procede la prescripción que se promueve a través de curadora *ad litem*. porque la prescripción es un derecho personalísimo que solo ~~se~~ corresponde al demandado alegarla, es decir, al deudor, y que la auxiliar de la justicia



desborda sus facultades legales. Añade que, el demandado renunció a proponer excepciones, tal como lo indican los documentos allegados al plenario como base de ejecución —pagarés y cartas de instrucción—. Indica que, en gracia de discusión, la curadora *ad-litem* no tiene en cuenta la diversas circunstancias que suspendieron los términos judiciales que fueron ajenas a la parte actora para la vinculación del demandado, tales como paros judiciales, pandemia covid 19, nombramientos de curadores que no aceptaron etc., todo lo cual debe ser descontado, conforme lo contempla la jurisprudencia.

Solicita que se rechace de plano el recurso de reposición interpuesto para alegar la prescripción, dado que el art. 430 C.G.P. indica que sólo los requisitos formales del título ejecutivo se podrán discutir mediante recurso, y la prescripción no es un requisito formal sino una forma de defensa que debe ser promovida a través del medio legal procedente.

Reclama que se rechace la excepción de cobro de lo no debido, en el sentido que lo confunde con la inexigibilidad de la obligación, y no señala en qué consiste ese cobro no debido, la mala fe y negligencia en la notificación de la demanda, la ineficacia del contrato de garantía mobiliaria, porque además de que no está determinada en el art. 784 del C. de Co., no atacan las pretensiones de la demanda.

#### **d.- Consideraciones del Juzgado.**

En forma desfavorable, y sin necesidad de hacer mayor exposición, se resuelve el recurso interpuesto por la curadora *ad-litem* de la parte demandada, pues la actuación que censura se ajusta a lo que corresponde legalmente, en el entendido que los documentos adosados al plenario como base de ejecución (pagarés) cumplen íntegramente con las condiciones que la ley sustancial y procedimental consagran para su viabilidad ejecutiva coercitiva. Lo que motiva que la providencia atacada no sea revocada.

Hay que decir en primer lugar que la curadora *ad-litem* del demandado reconoce en su escrito que a la fecha de presentación de la demanda —octubre de 2018— las obligaciones contenidas en los pagarés presentados como base de ejecución eran exigibles conforme lo señala el Art. 422 del C.G.P., lo que de entrada demuestra la contradicción en que incurre la auxiliar de la justicia al tratar de demeritar una providencia, pues reconoce que se soporta sobre documentos válidos al momento de su pronunciamiento.

En efecto, esta sede judicial al momento de pronunciarse sobre la admisión de la demanda a través de la correspondiente orden de pago en contra del demandado, estableció que los títulos valores presentados para su ejecución —pagarés— cumplieran no sólo con los requisitos de forma que señala la ley procedimental citada (Art. 422), sino con los requisitos especiales que para dicha clase de instrumentos cambiarios consagra el Artículo 709 del Código de Comercio. Ello motivó a que el juzgado emitiera la providencia del veinte (20) de noviembre de 2018, que en la hora actual cuestiona de manera desafortunada la curadora *ad-litem* del demandado.

Claramente, la parte demandada equivoca la interpretación de las reglas que cita en apoyo del recurso de reposición en contra de la orden de pago —y así reclamar la sentencia anticipada que trata el num. 3° del art. 278 ib.— ya que confunde una defensa perentoria



como es la “*prescripción de la acción cambiaria*” que establece el Art. 789 del Código de Comercio, con las excepciones previas que contempla el Artículo 100 del C.G.P., regla que no contempla la figura extintiva en comento. Evidentemente, no es dable equiparar la regla sustancial prescriptiva citada con la “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, asuntos que son diametralmente distintos y con diferentes finalidades.

Baste con reiterar puntualmente que la orden de pago que cuestiona la parte demandada, a través de auxiliar de la justicia, se ajusta a lo solicitado en la demanda por la entidad demandante, y a los títulos valores presentados para recaudo coercitivo, en la medida que éstos cumplen con los requisitos de forma que la ley consagra para tal fin. La exigibilidad de esos instrumentos es un asunto a debatir al interior del proceso a través de los medios legales para tal fin y dentro de las oportunidades legales correspondientes.

Por ello, ante la contundente falta de cuestionamiento válido del auto que libró mandamiento de pago, se declara fracasado el recurso de reposición que nos ocupa.

**e.- Decisión.**

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLETA (CUNDINAMARCA),**

**RESUELVE:**

**NO REPONER** y mantener incólume el auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2018, por las razones expuestas previamente.

Por improcedente se niega la solicitud de sentencia anticipada que reclama el actor, conforme la presente providencia.

Por Secretaría contabilícese el término legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 9 DE MAYO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Resolución contrato de compraventa No. 25 875 4089 002 2020 00038 00**

Demandante: LUIS ANTONIO UBAQUE RODRÍGUEZ.

Demandado: MIGUEL ANTONIO MURCIA HERRERA.

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación que antecede proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá. Póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

La parte demandante deberá proceder a vincular al demandado, conforme lo señala la ley.

Verificado lo anterior se resolverá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 9 DE MAYO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2020 00108 00**

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: LIGIA SIERRA LÓPEZ.

Auto interlocutorio **No. 20**

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la presente providencia el Despacho se pronuncia acerca de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular de única instancia No. 2020 – 00108 seguido por Banco Pichincha S.A. contra Ligia Sierra López.

### **FUNDAMENTOS LEGALES:**

Se ha enviado comunicación electrónica del apoderado judicial de la parte demandante en los términos del artículo 461 del C. G. del P., en el que solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y se disponga la cancelación de los embargos existentes.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

El Artículo 461 ib., dispone que cuando se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que dé cuenta del pago de la obligación demandada junto con las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, el escrito de solicitud de terminación del proceso fue presentado acorde a lo establecido en la citada norma, como quiera que está suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por lo que es del caso dar curso legal a las peticiones allí impetradas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta (Cundinamarca)**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular de única instancia No. 2020–00108 instaurado por el **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **LIGIA SIERRA LÓPEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO.-** DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciense como corresponda.



Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes que se hubiere efectivizado.

**TERCERO.-** Desglóse a favor de la parte demandada el título valor adosado como soporte de la demanda —pagaré— obrante a folios del proceso, con la correspondiente anotación de encontrarse cancelado por pago total de la obligación. Déjese en su lugar fotocopias.

**CUARTO.-** Una vez en firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al archivo del presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 9 DE MAYO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Verbal de pertenencia No. 25 875 4089 002 2021 00097 00**

Demandante: JORGE ENRIQUE RIVERA

Demandado: JOSÉ VALERIO DÍAZ BOTÍA e indeterminados

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta que el demandado José Valerio Díaz Botía, mediante escrito presentado el ocho (08) de marzo de 2022, otorgó poder a apoderada judicial, el Juzgado, al tenor de lo que señala el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., decide tenerlo por notificado por conducta concluyente de las providencias que se han proferido a la fecha, incluido el auto admisorio del treinta (30) de Julio de 2021, de la demanda de pertenencia que en su contra adelanta Jorge Enrique Rivera.

Por Secretaría, contabilícese el término legal que dispone el demandado para contestar la demanda conforme lo ordenado en el literal a) de la providencia admisoria citada, a partir de la notificación de esta providencia.

La abogada Esther Viviana Valencia Salamanca es apoderada judicial del demandado, conforme el poder otorgado.

2.- Para los fines legales correspondientes, téngase en cuenta el embargo de los derechos litigiosos del demandante Jorge Enrique Rivera dentro del presente proceso verbal de pertenencia, conforme lo solicita el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villeta, donde se conoce del proceso ejecutivo que en contra del aquí demandante adelanta Neyer Fabián Bolaño Alvarado.

Por Secretaría comuníquesele la anterior decisión al Juzgado petente.

3.- Oportunamente regresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 9 DE MAYO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Ejecutivo No. 25 875 4089 002 2021 00100 00**

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: ALEJANDRA RAMÍREZ CÁRDENAS.

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

a.- Atendiendo la petición allegada al plenario, se dispone que el abogado Elkin Romero Bermúdez, es apoderado judicial del demandante Banco de Bogotá, conforme el poder otorgado. (Art. 74 C. G. del P., Art. 5 de Ley 2213 de 2022)

b.- Conforme lo solicitado, y al tenor de lo que establece el Art. 286 ib., se corrige la providencia del veintinueve (29) de abril de 2022, que libró mandamiento de pago, en el entendido que el valor señalado el numeral 6° de la misma no es válido, como quiera que corresponde a la cifra y fecha que contiene el numeral 5° de la misma providencia, que por error involuntario se repitió.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 9 DE MAYO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Pertenencia No. 25 875 4089 002 2021 00101 00**

Demandante: EDISON ORJUELA ESPINOSA.

Demandados: LUIS HERNANDO PEÑA GARCÍA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ URBANO PEÑA.

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Para los fines legales correspondientes téngase en cuenta que el demandado LUIS HERNANDO PEÑA GARCÍA fue notificado por aviso que trata el Art. 292 del C.G.P y dentro de la oportunidad procesal respectiva guardó silencio.

2.- El despacho procede a designar Curador *ad- litem* de los herederos indeterminados de José Urbano Peña González al abogado Camilo Andrés Serrano Rojas, conforme lo ordena el Art. 108 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 7° del Art. 48 ib.

Por Secretaría comuníquesele la anterior designación.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 9 DE MAYO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Verbal sumario Responsabilidad Contractual No. 25 875 4089 002 2021 00000 00**

Demandante: JOSÉ RAFAEL RUÍZ PULIDO.

Demandado: GILBERTO HERNÁNDEZ RIVERA

Auto interlocutorio **No. 21**

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las condiciones que imponen los arts. 82, 83, 390 y siguientes del C. G. del P., el despacho **ADMITE** la demanda verbal sumaria de Responsabilidad Contractual que presenta **JOSÉ RAFAEL RUÍZ PULIDO** contra **GILBERTO HERNÁNDEZ RIVERA**.

En consecuencia, se dispone:

- a.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada como en legal forma corresponde y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días (art. 391 ib.).
- b.- Dese a este asunto el trámite de proceso verbal sumario que consagra el artículo 390 y siguientes del C.G.P.
- c.- El abogado Henry Arturo Beltrán Ordoñez, es apoderado judicial del demandante conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 9 DE MAYO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Ejecutivo No. 25 875 4089 002 2021 00133 00**

Demandante: COLPATRIA S.A.

Demandada: MARÍA DE JESÚS FANDIÑO OBANDO.

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición del apoderado judicial de la parte actora, respecto al retiro de la demanda que presento, el juzgado al tenor de lo que señala el Artículo 92 del C.G.P., dispone la entrega de los anexos aportados.

Por Secretaría procédase y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 9 DE MAYO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Ejecutivo hipotecario No. 25 875 4089 002 2021 00134 00**

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandados: MARÍA STELLA SABOGAL LÓPEZ y PEDRO VICENTE MÉNDEZ TÉLLEZ

Mandamiento de Pago **No. 12**

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando a través de apoderada judicial debidamente constituida, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en contra DE MARÍA STELLA SABOGAL LÓPEZ y PEDRO VICENTE MÉNDEZ TÉLLEZ.

Aporta como base de recaudo el pagaré No. 41766568 por valor total de \$20.340.000.00, pagadero en 180 cuotas mensuales exigible desde el cinco (05) de diciembre de 2012. Igualmente, arrima primera copia de la escritura pública No. 2296 de 24 de mayo de 2012 de la Notaría 73 del Circulo de Bogotá, que contiene el gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 156 – 30697.

Presentada en legal forma la demanda, y como de los documentos aportados como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del C. G del P, y Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de única instancia a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARÍA STELLA SABOGAL LÓPEZ y PEDRO VICENTE MÉNDEZ TÉLLEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$32.538,69 por concepto de cuota vencida desde el 5 de noviembre de 2020.
- 2.- Por la suma de \$104.913,71 por concepto de cuota vencida desde el 5 de diciembre de 2020.
- 3.- Por la suma de \$106.005,66 por concepto de cuota vencida desde el 5 de enero de 2021.
- 4.- Por la suma de \$107.108,97 por concepto de cuota vencida desde el 5 de febrero de 2021.
- 5.- Por la suma de \$108.223,76 por concepto de cuota vencida desde el 5 de marzo de 2021.
- 6.- Por la suma de \$109.350,16 por concepto de cuota vencida desde el 5 de abril de 2021.

7.- Por los intereses moratorios sobre cada cuota de capital, liquidados a la tasa máxima nominal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo



884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

8.- Por la suma de \$13.438.394,13 como saldo insoluto de capital adeudado.

9.- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

10.- Por la suma total de \$716.175,69 correspondiente a cinco (5) cuotas de interés legal causados entre los meses de diciembre de 2020 a abril de 2021.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO.-** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-30697, el cual se encuentra gravado con hipoteca. Para la inscripción de dichos embargos ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Cund.). Inscrito el embargo se dispondrá lo que en derecho corresponda frente a su secuestro.

**TERCERO.-** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el Artículo 291 del C. G. del P., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada (Art. 431 ib.), y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, si fuere el caso. (Art. 442 ib.)

**CUARTO.-** Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del Código General del Proceso, referido a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, en correspondencia con las del proceso verbal sumario —única instancia— por tratarse de un proceso de mínima cuantía (Art. 390 ib).

**QUINTO.-** La abogada Paula Andrea Zambrano Susatama es apoderada judicial de la entidad demandante conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 9 DE MAYO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2021 00153 00**

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS BUGANVILES.

Demandado: FÉLIX MORDÓNEZ MARÍN

Mandamiento de Pago **No. 09**

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El Conjunto Residencial Los Buganviles, actuando por medio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de única instancia en contra de Félix Mordóñez Marín.

Aporta como base de éste recaudo, certificado expedido por la administración de la parte demandante respecto de la casa No. 20 ubicada en la Carrera 10 No. 1 – 38 Sur Barrio Carlos Lleras de matrícula inmobiliaria No. 156 - 69993 que se ajusta a lo señalado en el Art. 49 de la Ley 675 de 2001.

Presentada en legal forma la demanda y como de los documentos aportados como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en aplicación a lo dispuesto por los Artículos 48 de la Ley 675/2001, 422, 430 y ss del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS BUGANVILES** contra **FÉLIX MORDÓNEZ MARÍN** por las siguientes sumas de dinero:

- a.- Por la suma de \$153.020.00, como cuota de administración del mes de abril de 2019.
- b.- Por la suma total de \$965.100.00, como cinco (5) cuotas de administración de los meses de mayo a septiembre de 2019, cada una por \$193.020.00.
- c.- Por la suma total de \$579.000.00, como tres (3) cuotas de administración de los meses de octubre a diciembre de 2019, cada una por \$193.000.00.
- d.- Por la suma total de \$2.460.000.00, como doce (12) cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por \$205.000.00.
- e.- Por los intereses de mora conforme la tasa nominal bancaria corriente máxima fluctuante liquidados sobre cada cuota causada a partir del día siguiente a su exigibilidad hasta que se verifique su pago total, al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada período, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.



f.- Por la suma de \$50.000.00, como sanción por inasistencia a asambleas.

g.- Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen (Art. 431 C.G.P.).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.-** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el Artículo 291 ib., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso (Art. 442 ib.).

**TERCERO.-** Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título único, Capítulo I del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo singular de única instancia.

**CUARTO.-** El abogado Manuel Guillermo Méndez P., es apoderado judicial de la parte demandante conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 9 DE MAYO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Verbal de Simulación No. 25 875 4089 002 2021 00268 00**

Demandante: ABEL GUILLERMO HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

Demandados: JADY CAROLINA HERNÁNDEZ y Otros

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

a.- Para los fines legales respectivos téngase en cuenta que la demandada Yuli Andrea Hernández Correal se notificó el día dieciséis (16) de mayo de 2022 del auto admisorio del once (11) de marzo de 2022, proferido en su contra, a través de mensaje de datos como lo contempla el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 —Ahora Ley 2213 de 2022—, y dentro de la oportunidad legal correspondiente guardó silencio.

b.- Para que tenga lugar la audiencia que trata el Artículo 372 del C.G. del P, se señala la hora de las 11:00 a.m. del día primero (1°) de junio de 2023.

La audiencia se llevará a cabo a través del enlace Teams <https://bit.ly/42BLIcN>, o el que oportunamente se comunique a las partes por el medio más expedito, para lo cual se solicita a los interesados mantener actualizado el correo electrónico de notificaciones

Se previene a las partes sobre las consecuencias de su inasistencia injustificada a la citada audiencia, conforme lo señala el numeral 4° del Art. 372 ib., y se les indica que en dicha audiencia se practicará conciliación, interrogatorios de oficio, se determinarán los hechos respecto de los cuales están de acuerdo que sean susceptibles de prueba de confesión, se fijará el litigio precisando hechos demostrados y los que deben ser probados y se ejercerá control de legalidad.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 9 DE MAYO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Verbal de pertenencia No. 25 875 4089 002 2021 00279 00

Demandante: MARÍA ISABEL ESPITIA RANGEL.

Demandada: ELENA RANGEL MOYA.

Auto interlocutorio **No. 22**

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las condiciones que imponen los arts. 82, 83, 84, 89, 375, 368 y siguientes del C. G. del P., **admite** la demanda verbal de pertenencia que presenta **MARIA ISABEL ESPITIA RANGEL** contra **ELENA RANGEL MOYA**:

En consecuencia, se dispone:

a.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada como en legal forma corresponde y córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días (art. 369 ib.). Emplácese a la pasiva conforme lo señala el Art. 10 Ley 2213 de 2022. Surtido el emplazamiento se designará curador *ad-litem*, si a ello hubiere lugar.

b.- Se ordena el **emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien**, conforme lo señala numeral 6° del Artículo 375 ib. Por Secretaría, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas a efectos de que publique la información remitida, y el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. (Art. 108 CGP, y Art. 10 Ley 2213/22).

c.- Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156 – 44222 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

d.- Se ordena que, por Secretaría, y mediante oficios, se informe de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Alcaldía Municipal para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar conforme al ámbito de sus funciones. (inc. 2° num. 6° Art. 375 ib.).

e.- En su debida oportunidad la parte demandante deberá proceder como lo establece el num. 7 del Art. 375 ib., instalando la valla que allí se ordena.

f.- La firma Inmojurídica Santafé S.A.S. es apoderada judicial de la parte demandante, conforme con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 9 DE MAYO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Pertenencia No. 25 875 4089 002 2021 00284 00**

Demandante: MARÍA AZUCENA HILARIÓN VANEGAS

Demandado: JORGE IGNACIO HILARIÓN e INDETERMINADOS

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G de P., el juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

a.- Dé cumplimiento a lo que señala el numeral 2° del Art. 82 ib. Téngase en cuenta lo que señala el num. 5 del Art. 375 ib.

b.- En las notificaciones indique el correo electrónico de la demandante. (num. 10 art. 82 ib.).

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 7	
De hoy: 9 DE MAYO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2022 00328 00**

Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

Demandado: CLARA INÉS TRUJILLO LÓPEZ y HENRY SÁNCHEZ SARMIENTO.

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El numeral 1° del Artículo 28 del C. G. del P., señala como regla general que, en los procesos contenciosos, la competencia radica en el juez del domicilio del demandado, el que, de conformidad a lo establecido en la demanda, corresponde al municipio de Guaduas (Cundinamarca), razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer del asunto puesto a su consideración.

Téngase en cuenta que la apoderada judicial de la demandante informa que el domicilio de los pasivos radica en el municipio de Guaduas (Cund.), lugar donde reciben las notificaciones judiciales, por lo que, sin lugar a duda, la competencia territorial para conocer de este asunto corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de dicha localidad.

Por ello se dispone:

- 1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular presentada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra CLARA INÉS TRUJILLO LÓPEZ y HENRY SÁNCHEZ SARMIENTO, por carecer este Despacho de competencia por el factor territorial.
- 2.- Por Secretaría, remítanse las diligencias al (la) señor(a) Juez Promiscuo Municipal de Guaduas (Cund.) – Reparto, para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.
- 3.- En caso de que el (la) señor(a) Juez competente no acepte el diligenciamiento, desde ya se le propone la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 9 DE MAYO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Verbal de pertenencia No. 25 875 4089 002 2022 00330 00**

Demandante: JOSÉ LUIS VENEGAS MURCIA.

Demandados: JUAN NEPOMUCENO ZAMBRANO ZAMBRANO y otros.

Auto interlocutorio **No. 23**

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las condiciones que imponen los arts. 82, 83, 84, 89, 375, 368 y siguientes del C. G. del P., **admite** la demanda verbal de pertenencia que presenta **JOSÉ LUIS VENEGAS MURCIA** contra **JUAN NEPOMUCENO ZAMBRANO ZAMBRANO, ROSA EMMA MORENO DE VIVAS, CARMEN PATRICIA SOLANO VIVAS, CAYETANO VIVAS ÁLVAREZ, YAMILE GAMBOA VIVAS, FLOR ALBA GUEVARA GÓMEZ, JAVIER IGNACIO BONILLA, NOHEMY SERRATO REYES, VITALIANO MELO JIMÉNEZ, BLANCA FENA ALONSO DE CASTRO, MARGOTH ZAMBRANO ÁLVAREZ, RICARDO JOSÉ LINARES URQUIJO Y ROXMI ELICZA VARGAS VILLAMIZAR.**

En consecuencia, se dispone:

a.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada como en legal forma corresponde y córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días (art. 369 ib.).

Emplácese a los pasivos conforme lo señala el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Surtido el emplazamiento se designará curador *ad-litem*, si a ello hubiere lugar.

b.- Se ordena el **emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien**, conforme lo señala numeral 6° del artículo 375 ib. Por Secretaría, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas a efectos de que publique la información remitida, y el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. (Art. 108 CGP, y Art. 10 Ley 2213/22).

c.- Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156 – 23322 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, que corresponde al lote de mayor extensión donde se halla ubicado el inmueble objeto del presente proceso.

d.- Se ordena que, por Secretaría, y mediante oficios, se informe de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Alcaldía Municipal para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar conforme al ámbito de ~~sus~~ sus funciones. (inc. 2° num. 6° Art. 375 ib.).



e.- En su debida oportunidad la parte demandante deberá proceder como lo establece el num. 7 del Art. 375 ib., instalando la valla que allí se ordena.

f.- La abogada Olga Lucia Bohórquez Otálora, es apoderada judicial de la parte demandante conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 9 DE MAYO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Ejecutivo efectividad garantía real No. 25 875 4089 002 2022 00332 00**

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JAVIER MAURICIO DÍAZ

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver respecto a la admisión de la demanda, y para tales efectos, se impone que la parte actora allegue al despacho los documentos originales que soportan la acción que se pretende incoar.

Para la recepción de dichos documentos, podrá hacer uso del servicio del correo certificado, o solicitar cita a través del correo electrónico autorizado por el Juzgado.

Verificado lo anterior se resolverá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 9 DE MAYO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Sucesión No. 25 875 4089 002 2022 00335 00**

Causante: HÉCTOR SANTIAGO BELTRÁN GÓMEZ (QEPD).

Interesado: MERCEDES SÁNCHEZ CALDERÓN.

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver respecto a la admisión de la demanda, y para tales efectos, se impone que la parte actora allegue al despacho los documentos originales que soportan la acción que se pretende incoar.

Para la recepción de dichos documentos, podrá hacer uso del servicio del correo certificado, o solicitar cita a través del correo electrónico autorizado por el Juzgado.

Verificado lo anterior se resolverá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 9 DE MAYO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Pertenencia No. 25 875 4089 002 2022 00336 00**

Demandante: ANA CLOVEZ VEGA BATANERO

Demandado: INDETERMINADOS.

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver respecto a la admisión de la demanda, y para tales efectos, se impone que la parte actora allegue al despacho los documentos originales que soportan la acción que se pretende incoar.

Para la recepción de dichos documentos, podrá hacer uso del servicio del correo certificado, o solicitar cita a través del correo electrónico autorizado por el Juzgado.

Verificado lo anterior se resolverá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 7	
De hoy: 9 DE MAYO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2022 00339 00**

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado: SAEN VIDAL ANGULO

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver respecto a la admisión de la demanda, y para tales efectos, se impone que la parte actora allegue al despacho los documentos originales que soportan la acción que se pretende incoar.

Para la recepción de dichos documentos, podrá hacer uso del servicio del correo certificado, o solicitar cita a través del correo electrónico autorizado por el Juzgado.

Verificado lo anterior se resolverá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 9 DE MAYO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Verbal No. 25 875 4089 002 2022 00340 00**

Demandante: MARIO AGUSTÍN SEGURA BECERRA.

Demandado: EDIFICIO EMMANUEL PH

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver respecto a la admisión de la demanda, y para tales efectos, se impone que la parte actora allegue al despacho los documentos originales que soportan la acción que se pretende incoar.

Para la recepción de dichos documentos, podrá hacer uso del servicio del correo certificado, o solicitar cita a través del correo electrónico autorizado por el Juzgado.

Verificado lo anterior se resolverá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 7	
De hoy: 9 DE MAYO DE 2023	
El Secretario,	
 JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Verbal de pertenencia No. 25 875 4089 002 2022 00341 00

Demandante: GILDARDO ANTONIO COLORADO CEPEDA

Demandados: JESÚS LISANDRO CEPEDA CHAVARRO e INDETERMINADOS

Auto interlocutorio **No. 24**

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las condiciones que imponen los arts. 82, 83, 84, 89, 375, 368 y siguientes del C. G. del P., **admite** la demanda verbal de pertenencia que presenta **GILDARDO ANTONIO COLORADO CEPEDA** contra **JESÚS LISANDRO CEPEDA CHAVARRO e INDETERMINADOS**.

En consecuencia, se dispone:

a.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada como en legal forma corresponde y córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días (art. 369 ib.). Emplácese a los pasivos conforme lo señala el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Surtido el emplazamiento se designará curador *ad-litem*, si a ello hubiere lugar.

b.- Se ordena el **emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien**, conforme lo señala numeral 6° del Artículo 375 ib. Por Secretaría, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas a efectos de que publique la información remitida, y el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. (Art. 108 CGP, y Art. 10 Ley 2213/22).

c.- Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156- 69828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, que corresponde al predio de mayor extensión donde se halla ubicado el inmueble objeto del presente proceso.

d.- Se ordena que, por Secretaría, y mediante oficios, se informe de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Alcaldía Municipal para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar conforme al ámbito de sus funciones. (inc. 2° num. 6° Art. 375 ib.).

e.- En su debida oportunidad, la parte demandante deberá proceder como lo establece el num. 7 del Art. 375 ib., instalando la valla que allí se ordena.

f.- La abogada Olga Lucia Bohórquez Otálora es apoderada judicial de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el
	ESTADO No. 7
	De hoy: 9 DE MAYO DE 2023
	El Secretario, 
	JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO



**Proceso: Verbal No. 25 875 4089 002 2022 00346 00**

Demandante: MARIO EFRAÍN MURCIA y OTRO.

Demandado: AGM ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y OTRO

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver respecto a la admisión de la demanda, y para tales efectos, se impone que la parte actora allegue al despacho los documentos originales que soportan la acción que se pretende incoar.

Para la recepción de dichos documentos, podrá hacer uso del servicio del correo certificado, o solicitar cita a través del correo electrónico autorizado por el Juzgado.

Verificado lo anterior se resolverá lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 7	
De hoy: 9 DE MAYO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Verbal de pertenencia No. 25 875 4089 002 2022 00344 00**

Demandante: JOHN JAIRO AGUDELO CRUZ y LUZ DARY RAMÍREZ ROJAS.

Demandado: FLAMINIO TINOCO GÓMEZ e INDETERMINADOS.

Auto interlocutorio **No. 25**

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las condiciones que imponen los arts. 82, 83, 84, 89, 375, 368 y siguientes del C. G. del P., **admite** la demanda verbal de pertenencia que presenta **JOHN JAIRO AGUDELO CRUZ y LUZ DARY RAMÍREZ ROJAS** contra **FLAMINIO TINOCO GÓMEZ e INDETERMINADOS**.

En consecuencia, se dispone:

a.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada como en legal forma corresponde y córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días (art. 369 ib.).

b.- Se ordena el **emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien**, conforme lo señala numeral 6° del Artículo 375 ib. Por Secretaría, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas a efectos de que publique la información remitida, y el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. (Art. 108 CGP, y Art. 10 Ley 2213/22).

c.- Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156 – 94183 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, que corresponde al predio de mayor extensión donde se halla ubicado el inmueble objeto del presente proceso.

d.- Se ordena que, por Secretaría, y mediante oficios, se informe de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Alcaldía Municipal para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar conforme al ámbito de sus funciones. (inc. 2° num. 6° Art. 375 ib.).

e.- En su debida oportunidad, la parte demandante deberá proceder como lo establece el num. 7 del Art. 375 ib., instalando la valla que allí se ordena.



f.- La abogada Olga Lucia Bohórquez Otálora es apoderada judicial de la parte demandante conforme el poder conferido, quien tendrá que llegar al plenario los originales de los registros de nacimiento y defunción que obren en su poder.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**

Juez.

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. 7	
De hoy: 9 DE MAYO DE 2023	
El Secretario,	
 JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	

Firmado Por:

**Sergio Leonardo Pedraza Severo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915457d4da2bb831d0562027c3ee5c0a7d0aaa280a06f342854911e02f4823ba**

Documento generado en 08/05/2023 02:23:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**